



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



BUENOS AIRES, 10 JUL 2014

VISTO el Expediente N° S01:0115500/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED del NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (99,73 %) del capital social de la firma HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. a las Empresas HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. y HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A.

Que como resultado de la transacción, el Grupo QBE HOLDINGS adquirirá el control sobre la firma HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. al adquirir el NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (99,73 %) de su capital accionario.

6

[Firma]

PROY-S01
6689

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
S. COPIA

1 0 1



Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED del NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (99,73 %) del capital social de la firma HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. a las Empresas HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. y HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1065 de fecha 2 de julio de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia

PROY-S01

6689

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascrito resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED del NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (99,73 %) del capital social de la firma HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. a las Empresas HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. y HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 1065 de fecha 2 de julio de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 101

11 de Agosto 2014

PROY-S01

6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
SECRETARÍA DE DESPACHO



DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ESTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01: 0115500/2012 (Conc. 991) SF/ER-SeA-DA

DICTAMEN N° 1065

BUENOS AIRES, 02 JUL 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0115500/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED, HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. Y HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 991)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación notificada, consiste en la adquisición por parte de QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED (en adelante "QBE HOLDINGS") del 99,73% del capital social de HSBC LA BUENOS AIRES ARGENTINA SEGUROS S.A. (en adelante "HSBC LA BUENOS AIRES") a las empresas HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. ("en adelante HAH") y HSBC PARTICIPACIONES (Argentina) S.A. (en adelante "HPA").
2. Como resultado de la presente transacción, el grupo QBE HOLDINGS adquirirá el control sobre HSBC LA BUENOS AIRES al adquirir el 99,73% de su capital accionario.

PROY-S01
89

La actividad de las partes

Los Compradores



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS FOSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

3. **QBE HOLDINGS**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de Australia, es una empresa holding. El accionista principal es QBE Insurance Group Limited que posee una participación del 100% de las acciones.
4. **QBE INSURANCE GROUP LIMITED**, es el grupo asegurador más grande de Australia, es una empresa holding. Su única actividad es la de ser accionista de otras empresas.
5. **QBE HOLDINGS** tiene participación en las siguientes empresas:
6. **QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, (en adelante "QBE ART") es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto único y exclusivo el ofrecimiento de seguros de riesgos del trabajo de conformidad con la Ley N° 24.557¹, con una participación accionaria del 5,44%.
7. **QBE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** (en adelante "QBE SEGUROS") es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general, con una participación accionaria del 10%.
8. **QBE REINSURANCE CORPORATION** (en adelante "QBE REINSURANCE"), es una sociedad constituida conforme las leyes del Estado de Pennsylvania (Estados Unidos), y que se encuentra autorizada a operar en reaseguros en la República Argentina, con una participación accionaria del 100%.

Los Vendedores

9. **HAH**, una empresa holding, que tiene por objeto el desarrollar operaciones de inversión, con el 97,70% de las acciones sobre LBA (empresa objeto de la presente operación), conforme fs. 594.

¹ Expte. S01: S01:0201008/2010 Conc. 827, caratulado: "QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 827)".

PKV-S01
6689

N

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

- 10. HAH, tiene participaciones en otras empresas tales como HSBC LATIN AMERICA BV, y en HPA.
- 11. HPA, accionista de LBA con una participación accionaria del 2,03 %.
- 12. HPA tiene por objeto realizar operaciones de inversión dentro de las disposiciones legales vigentes, como la inversión de fondos propios en participaciones en sociedades anónimas o en comandita nacionales o extranjeras, formar sociedades subsidiarias, etc., conforme fs. 649.

Empresa Objeto

- 13. LBA es una sociedad que se dedica a la actividad aseguradora en general. Los seguros que comercializa abarca tres grandes segmentos: personas, familias, PYMES y comercio, y empresas cubriendo desde seguros de auto, agrícolas, cargo hogar y extensión de garantías hasta pólizas integrales adaptadas a las necesidades de distintas industrias. No controla ninguna otra sociedad ni dentro ni fuera de la Argentina.

II.- ENCUADRE LEGAL

- 14. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
- 15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

501

6689

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
SECRETARÍA DE DESPACHO



Gra. MARIA VICTORIA DIZ VEJA
SECRETARÍA LITIGADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

101

III. PROCEDIMIENTO

16. El día 30 de marzo de 2012, QBE HOLDINGS, HAH y HPA, por intermedio de sus representantes, presentaron el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.

17. Con fecha 11 de abril de 2012, y habiendo analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que las partes debían cumplir con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, notificándoles que debían adecuar su presentación, haciéndoles saber que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

18. Con fecha 11 de abril de 2012, y en virtud de lo estipulado por el art. 16 de la Ley N° 25.156, se le solicitó a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la intervención que le compete en relación a la presente operación de concentración económica, mediante nota de estilo, Nota CNDC N° 618/2012.

19. El día 24 de abril de 2012, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 11 de abril de 2012, y habiendo analizado la presentación en cuestión, con fecha 26 de abril de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que las partes debían cumplir con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, notificándoles que debían adecuar su presentación, haciéndoles saber que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

ROY-S01
6689

20. El día 7 de mayo de 2012, las partes notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta comisión Nacional en fecha 26 de abril de 2012.

21. Con fecha 14 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 de notificación presentado se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar observaciones, quedando suspendido el plazo establecido en

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ MECO
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



10

el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior a la presentación de fecha 7 de mayo de 2012 y hasta tanto todas las partes dieran respuesta a lo allí solicitado, y ello fue notificado el día 14 de mayo de 2012.

22. El día 4 de junio de 2012, las partes notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha de 14 de mayo de 2012, pasando la misma a despacho.

23. El día 23 de agosto de 2012, el Lic. Juan Antonio Bontempo, Superintendente de Seguros de la Nación, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, realizó una presentación dando cumplimiento a lo solicitado en fecha 11 de abril de 2012 mediante Nota N° CNDC 618/2012, e informó que como consecuencia de la operación que se tramita por las actuaciones que le fueran consultadas, *"las entidades de las cuales es accionista QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED elevarían su participación en el mercado asegurador del 2,103% al 5,703% estimándose que, en virtud de tales guarismos, no se produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país"*. Todo ello de conformidad con lo obrante a fs. 684.

24. Con fecha 29 de agosto de 2012, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

25. El día 11 de octubre de 2012, las partes notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 29 de agosto de 2012, pasando la misma a despacho.

26. Con fecha 21 de noviembre de 2012, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

6689

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

- 27. El día 26 de diciembre de 2012, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 21 de noviembre de 2012, pasando la misma a despacho.
- 28. Con fecha 14 de enero de 2013, y después de haber analizado la presentación de fecha 26 de diciembre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 29. El día 22 de enero de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 14 de enero de 2013, pasando la misma a despacho.
- 30. Con fecha 22 de febrero de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 31. El día 7 de marzo de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 22 de febrero de 2013, pasando la misma a despacho.
- 32. Con fecha 19 de marzo de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 33. El día 7 de mayo de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 19 de marzo de 2013, pasando la misma a despacho.
- 34. Con fecha 22 de mayo de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta,

PROY-S01
6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

35. El día 5 de julio de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 22 de mayo de 2013, pasando la misma a despacho.

36. Con fecha 11 de julio de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

37. El día 21 de agosto de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 11 de julio de 2013, pasando la misma a despacho.

38. Con fecha 4 de septiembre de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

39. El día 10 de septiembre de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 4 de septiembre de 2013, pasando la misma a despacho.

40. Con fecha 11 de octubre de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

PROY-S01
6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS BOSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

- 41. El día 26 de noviembre de 2013, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 11 de octubre de 2013, pasando la misma a despacho.
- 42. Con fecha 10 de diciembre de 2013, y en virtud de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial al Gerente General de QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A., para el día 17 de diciembre de 2013 a las 15.00 hs.
- 43. Con fecha 6 de enero de 2014, se fijó nueva fecha de audiencia testimonial a los mismos fines y efectos que la fijada para el día 17 de diciembre de 2013, la cual quedó sin efecto. La nueva fecha de audiencia fue notificada el día 6 de enero de 2014.
- 44. El día 7 de enero de 2014, compareció ante esta Comisión Nacional a prestar declaración testimonial a la que fuera citada la Sra. Carola Noemí Fratini Lagos de Karuz, en carácter de Gerente General y Vicepresidente de QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A y QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., conforme el acta de audiencia testimonial de fs. 786, 786 vta., 787 y 787 vta.
- 45. Con fecha 8 de enero de 2014, y habiendo analizado la presentación de fecha 26 de noviembre de 2013, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 46. El día 10 de febrero de 2014, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 26 de noviembre de 2013, pasando la misma a despacho.
- 47. Con fecha 27 de marzo de 2014, y después de haber analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndoles

PE Y-S01
6689

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

101

saber a las partes que hasta tanto no aportaren la totalidad de la información, continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

48. El día 13 de mayo de 2014, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en fecha 27 de marzo de 2014, pasando la misma a despacho.

49. Habiéndose analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional da en este acto por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a la presentación indicada en el párrafo anterior.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

50. La presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del 99,73% del capital accionario de LBA por parte de QBE HOLDINGS en su carácter de comprador a HPA y HAH, en su carácter de vendedor.

Naturaleza de la Operación

51. QBE HOLDINGS es una sociedad constituida conforme a las leyes de Australia, inscrita como accionista extranjero en los términos del artículo 123 de la ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550) en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el país se encuentra vinculada a las firmas que se identifican a continuación.

52. QBE ART es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto único y exclusivo el ofrecimiento de seguros de riesgos de trabajo de conformidad con la Ley N° 24.557.

PE 03-S01
6689

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS FOSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

53. QBE SEGUROS es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general. En este sentido, es dable señalar que conforme a la resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante "SSN") N° 35.907 del 7 de julio de 2011, QBE Seguros únicamente se encuentra autorizada a ofrecer Seguros de Responsabilidad Civil por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales en exceso a los riesgos amparados por la ley 24.557.

54. QBE REINSURANCE es una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania (Estados Unidos) que se encuentra autorizada a operar en reaseguros en la República Argentina bajo Resolución de la SSN N° 25.310.

55. LBA, el objeto de la operación, se dedica a la actividad aseguradora en general. Los seguros que comercializa abarcan tres grandes segmentos: Personas y Familias, Pymes y Comercio, y Empresas, cubriendo desde seguros de automóvil, agrícolas, cargo, hogar y extensión de garantías, hasta pólizas integrales adaptadas a las necesidades de las distintas industrias.

56. Por otro lado, la SSN autorizó a LBA a ofrecer seguros de responsabilidad civil patronal, en el mes de junio de 2012.

57. En función de lo anterior, la presente operación implica relaciones de naturaleza horizontal en los servicios de seguros.

PROY-S01
389

a. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

Mercado Relevante de Producto

58. A continuación se listan la totalidad de seguros ofrecidos por las firmas involucradas.

(Handwritten scribbles and signatures)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 JEFE DE DESPACHO

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N°1: Cartera de seguros de las firmas involucradas.

101

TIPO DE SEGURO	QBE ART	QBE SEGUROS	LBA
Aeronavegación	--	--	X
Vehículos Automotores	--	--	X
Combinado Familiar e Integral	--	--	X
Incendio	--	--	X
Otros Riesgos Patrimoniales	--	--	X
Responsabilidad Civil	--	--	X
Responsabilidad Civil Patronal	--	X	X
Riesgos Agropecuarios y Forestales			X
Robo y Riesgos Similares	--	--	X
Técnico	--	--	X
Transportes - Cascos	--	--	X
Transportes - Mercaderías	--	--	X
Transporte Público de Pasajeros	--	--	--
Riesgos del Trabajo	X	--	--

Fuente: Información presentada por las partes.

59. El seguro de Responsabilidad Civil Patronal tiene como objeto cubrir el riesgo de los asegurados relacionado a obligaciones de indemnidad en exceso de las prestaciones dinerarias que perciba o deba percibir el trabajador en el marco de la Ley N° 24.557, en virtud del contrato de afiliación que el asegurado tenga vigente con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al tiempo del infortunio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

- 60. Este seguro surge como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley N° 24.557 (ART), el cual eximía de responsabilidad civil al empleador en caso de accidente de trabajo.
- 61. Por su parte el seguro de Responsabilidad Civil, se destina cualquier persona física o jurídica que desee proteger su patrimonio ante los reclamos de terceros por daños causados a estos derivados de su actividad comercial y derivados de la responsabilidad civil extracontractual.
- 62. Por otro lado, para que una firma aseguradora pueda prestar el seguro de Responsabilidad Civil Patronal, requiere de una autorización adicional a la de su rubro actual, otorgada por la SSN, para lo cual se necesita, entre otros requisitos, contar con una autorización para operar en el ramo de Responsabilidad Civil y contar con un capital mínimo de 3 millones de pesos (de forma adicional al requerido para operar en el ramo de Responsabilidad Civil).³
- 63. En función de lo anterior, el mercado de producto queda definido por los seguros de Responsabilidad Civil Patronal.

DEFINICIÓN DEL MERCADO GEOGRÁFICO.

- 64. Esta Comisión Nacional ha sostenido en distintas oportunidades que la dimensión del mercado geográfico de seguros es nacional⁴.

Evaluación de los efectos de la operación en los niveles de concentración.

- 65. Según informaron las partes, la SSN en su resolución N°35.550 del 28 de enero de 2011, dio origen al seguro de responsabilidad civil por accidentes del trabajo y

² "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes-ley 9677", 21/09/2004.

³ A fs. 690.

⁴ Ver los dictámenes de operaciones de concentración económica N° 404, 424, 425, 428, 478, 484, 185, entre otros.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECTOR DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

enfermedades laborales complementario a riesgos amparados Ley Nº 24.557 o Seguro de Responsabilidad Civil Patronal.

66. En detalle, las firmas que se encuentran en condiciones de prestar el seguro de Responsabilidad Civil Patronal son: MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A, LA CAJA SEGUROS S.A, BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS, PROVINCIA SEGUROS, SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, EQUITATIVA DEL PLATA S.A, LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS e INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO.

67. En lo que se refiere a las participaciones en la producción de seguros de Responsabilidad Civil Patronal, a continuación se presenta el Cuadro Nº 1.

Cuadro Nº 1: Participaciones de las oferentes de seguro de responsabilidad civil patronal, Año 2012.

Compañía aseguradora	2012 (%)
COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA	0,281
FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.	20,21
INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS	0,002
LA EQUITATIVA DEL PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS	0,075
LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES	29,42
MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.	5,70
QBE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.+ LBA	6,29
SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES	8,44
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA	26,40
SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	3,19
Total Responsabilidad Civil Patronal	100%

Fuente: Información presentada por las partes.

68. En el mercado de los seguros de Responsabilidad Civil Patronal, la participación resultante es de 6,29%, mientras que el más del 60% del mercado es explicado por tres firmas, cuya porción es superior a los 20 puntos cada una.

69. Cabe señalar que la participación estimada por las partes contiene la participación de la compradora de aproximadamente el 4% del mercado y el 2,29% del objeto de la operación.

PR - S01
6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 MATIAS ROSSI
 DIVISION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

70. En función de los elementos mencionados esta Comisión Nacional considera que en relación a los seguros de Responsabilidad Civil Patronal la presente operación de concentración económica no implica un perjuicio a las condiciones de competencia.

71. Adicionalmente se presentan las participaciones de las firmas involucradas en cada uno de los distintos seguros que ofrecen, con el fin de despejar preocupaciones sobre posibles efectos de cartera.

Cuadro N°2. Participaciones de las firmas involucradas en distintos ramos de seguros. Año 2011

	CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ⁵	QBE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO	QBE SEGUROS	LBA
Riesgo de trabajo	13,1%	0,0%	0,0%	0,0%
Aeronavegación	0,0%	0,0%	0,0%	1,8%
Automotores	0,0%	0,0%	0,0%	5,9%
Combinado Familiar e Integral	0,0%	0,0%	0,0%	6,7%
Granizo	0,0%	0,0%	0,0%	4,7%
Incendio	0,0%	0,0%	0,0%	6,1%
Responsabilidad Civil	0,0%	0,0%	0,0%	2,0%
Robo y Riesgos similares	0,0%	0,0%	0,0%	9,7%
Técnico	0,0%	0,0%	0,0%	5,4%
Transporte Casco	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Transporte Mercadería	0,0%	0,0%	0,0%	20,5%
Transporte Público de Pasajeros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes.

⁵ QBE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se ha fusionado y ha sido absorbida por CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., cambiando esta última su denominación social por QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

Y-S01
 6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

72. El cuadro anterior demuestra que las participaciones de las firmas involucradas, en los distintos mercados son de una magnitud tal que no permiten suponer posibilidad alguna de ejercer algún tipo de práctica anticompetitiva conocidas como efectos de cartera.
73. Como puede observarse, de ser aprobada la presente operación la empresa resultante no tendrá capacidad para ejercer poder de mercado en ninguno de los mercados de seguros analizados por lo que tampoco resulta factible extender dicho poder de mercado a otros mercados del sector asegurador alcanzados por la concentración bajo análisis.

Consideraciones sobre el mercado de reaseguros.

74. Tal como se adelantó QBE REINSURANCE es una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania (Estados Unidos) que se encuentra autorizada a operar en el mercado de reaseguros en la República Argentina bajo la Resolución de la SSN N° 25.310.
75. En el año 2011, la SSN ha modificado el marco regulatorio de reaseguros en la República Argentina a través de la resolución SSN N° 35.615/2011 (en adelante la "Resolución 35.615") y reglamentarias.
76. Antes de la mencionada Resolución 35.615, las compañías de seguros locales podían ceder los riesgos asegurados a reaseguradoras locales o a reaseguradoras extranjeras que estuvieran inscriptas en el registro llevado por la SSN ("Reaseguradoras Admitidas") o que actuaran a través de brokers registrados ante ese organismo de control.
77. Este régimen fue modificado mediante la Resolución 35.615 y, como consecuencia de ello, a partir del 1° de septiembre de 2011 las aseguradoras locales pueden celebrar contratos de reaseguro con reaseguradoras locales sin restricciones mientras que, únicamente, podrán ceder riesgos a Reaseguradoras Admitidas para

FOY-S01
6689

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA AJUDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

operar desde el exterior con carácter excepcional o por riesgos mayores a U\$S 50.000.000 por aquella porción que supere esa suma.

78. Asimismo, a las Reaseguradoras Admitidas para operar desde el exterior (como es el caso de QBE REINSURANCE) se les exigió establecer una sucursal u oficina de representación en la República Argentina. Para ello, las reaseguradoras extranjeras deben registrar dicha sucursal u oficina de representación en el Registro Público de Comercio del lugar donde se estableció el domicilio, según lo dispuesto en el artículo 118 de la ley de sociedades comerciales N° 19.550. Actualmente, la oficina de representación de QBE REINSURANCE encuentra en trámite de registración ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Inspección General de Justicia.

79. De esta forma, las Reaseguradoras Admitidas extranjeras sólo pueden operar en forma excepcional o por medio de retrocesiones. La retrocesión consiste en que una reaseguradora local, a su vez, ceda parte de sus riesgos a otra reaseguradora. La normativa expresamente establece que las reaseguradoras locales pueden ceder sus riesgos tanto a otra reaseguradora local como a las Reaseguradoras Admitidas.

80. En lo que respecta al régimen de excepción para operar en la República Argentina como Reaseguradora Admitida, la Resolución 35.615 establece lo siguiente: *"EXCEPCIONES: 19°.- LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por resolución fundada particular relativa a operaciones de reaseguro determinadas y debidamente individualizadas por la aseguradora peticionante, podrá permitir a las entidades autorizadas para operar en seguros en el país, suscribir contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que realicen sus operaciones desde su sede central, cuando por la magnitud y las características de los riesgos cedidos dichas operaciones de reaseguro no puedan ser cubiertas en el mercado reasegurador nacional. La solicitud deberá formularse con carácter previo a la suscripción del contrato y tendrá que ser acompañada de todos los elementos de juicio que justifiquen el criterio excepcional."*

81. Por su parte, la resolución SSN N° 36.332/2011 aclaró el proceso para solicitar la excepción con el fin de que una aseguradora local pueda ceder riesgos a una

Y-S01
6689

N

M *O* *E* *I* 16



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



101
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VENI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Reaseguradora Admitida extranjera. En la misma, se indica que a esos efectos la aseguradora local deberá solicitar autorización previa ante la SSN detallando la operación de reaseguro involucrada debiendo incluir la negativa por escrito de todos los reaseguradores locales a asumir el riesgo en cuestión. Hasta el momento en que la SSN notifica su aprobación, el contrato de reaseguro no puede celebrarse con la Reaseguradora Admitida.

82. Según informaron las partes, el mercado reasegurador se encuentra compuesto por 38 aseguradoras nacionales autorizadas a operar en reaseguros ("Reaseguradoras Locales"), 98 reaseguradoras extranjeras inscriptas ("Reaseguradoras Admitidas") y 26 intermediarios de reaseguros inscriptos.

83. Adicionalmente, la normativa vigente le da la potencialidad a las aseguradoras de emitir reaseguros por hasta el 10% de sus primas emitidas, siempre que se trate de reaseguros dentro de su mismo segmento.

84. Por último, es importante destacar que la normativa vigente no limita a las Reaseguradoras Admitidas para operar en un ramo de seguros en particular. Desde el punto de vista del negocio, las reaseguradoras -de la misma manera que las empresas aseguradoras- se especializan en dos grandes categorías: seguros de vida o seguros patrimoniales.

85. En función de la descripción recientemente manifestada, esta Comisión Nacional considera que a los fines del presente dictamen, el mercado de reaseguros no requiere de un análisis más profundo que el hasta aquí brindado, pues no se observan variables que permitan presuponer preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia, en caso de celebrarse la presente concentración.

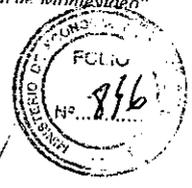
V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

PROY-001
6099



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



101

Dra. MARIA VICTORIA DE LA VEGA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 86. Habiendo analizado el instrumento de la operación se detectó inserto en el artículo 11 (Compromisos Posteriores al Cierre), la inclusión de dos cláusulas que contienen restricciones accesorias a la operación.
- 87. En efecto, se advierten la Cláusula 11.1 que dice: "Cada vendedor se compromete ante el Comprador que se abstendrá y hará que todo miembro del Grupo de los Vendedores se abstenga de realizar cualquiera de los siguientes actos:"
- 88. Cláusula 11.1.1: "por un plazo de 3 años contados a partir de la fecha de cierre, llevar a cabo, directa o indirectamente, actividades de suscripción de pólizas de Seguro de Daños Patrimoniales en el Territorio Restringido; o"
- 89. Cláusula 11.1.2: "por un plazo de 3 años contados a partir de la Fecha de Cierre, emplear o contratar para la presentación de servicios en o para el Territorio Restringido, cualquier Empleado Clave de la Compañía a la Fecha de Cierre".
- 90. Cláusula 11.2, "El Comprador se compromete ante los Vendedores que se abstendrá de llevar a cabo, y realizará todo esfuerzo razonable para hacer que ningún miembro del Grupo del Comprador lleve a cabo, durante el período que se inicia en la fecha de aceptación de éstos Términos y Condiciones y que finaliza 3 años después de la Fecha de Cierre, en forma directa, actos que impliquen atraer o alentar a poner fin a la relación laboral con el Grupo de los Vendedores a cualquier Empleado Clave del Grupo de los Vendedores que sea empleado del Grupo de los Vendedores a la fecha de aceptación de los presentes Términos y Condiciones...".
- 91. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 92. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante

6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
SECRETARIO DE DESPACHO

101
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

- 93. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- 94. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 95. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 96. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 97. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁶, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
- 98. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
- 99. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 100. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto

P...Y-S01
6689

⁶ Comisión notice regarding restrictions ancillary to concentrations (90/C 203/05).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
SECRETARÍA DE DESPACHO

101
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

101. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

102. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

103. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

104. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

105. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

PROY-S01
6689

V.I. Análisis de la Cláusula 11.1, 11.1.1 y 11.1.2:

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
~~ES COPIA~~
MATIAS ROSSI
SECRETARÍA DE DESPACHO



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

106. La Cláusula 11.1 dice: "Cada vendedor se compromete ante el Comprador que se abstendrá y hará que todo miembro del Grupo de los Vendedores se abstenga de realizar cualquiera de los siguientes actos:"

107. La Cláusula 11.1.1 indica: "por un plazo de 3 años contados a partir de la fecha de cierre, llevar a cabo, directa o indirectamente, actividades de suscripción de pólizas de Seguro de Daños Patrimoniales en el Territorio Restringido; o"

108. Finalmente, la Cláusula 11.1.2 establece: "por un plazo de 3 años contados a partir de la Fecha de Cierre, emplear o contratar para la presentación de servicios en o para el Territorio Restringido, cualquier Empleado Clave de la Compañía a la Fecha de Cierre".

109. Como se puede observar en relación al alcance de la misma, ésta abarca a quienes resultan Vendedoras, esto es a: HPA y HAH, sea a través de las subsidiarias existentes, la constitución de una nueva subsidiaria o la adquisición del control de una sociedad existente, situación que resulta acorde a la jurisprudencia de esta Comisión Nacional y lo cuál resulta pacíficamente aceptado por la ficción de la unidad de control de un Grupo empresario.

110. En lo que respecta al contenido, la cláusula es perfectamente válida, por cuanto abarca al Negocio de Seguro de Daños Patrimoniales, o Seguros de Responsabilidad Civil, definido como aquel tipo de seguro en que el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. De esta manera el riesgo cubierto es la eventual responsabilidad civil del asegurado proveniente de un hecho o una actividad prevista en el contrato. La prestación del asegurador consiste en mantener indemne el patrimonio del asegurado en caso de producirse el hecho previsto (conf. fs. 679). Actividad esta última que justamente realiza el objeto de la operación notificada.

111. Los seguros de responsabilidad civil protegen la indemnidad patrimonial de quien lo contrata.

112. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de las cláusulas 11.1.1 y 11.1.2, de la "OFERTA, TÉRMINOS Y CONDICIONES": esta Comisión Nacional, en fecha 19 de marzo de 2013, requirió a las empresas

S01
6689

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
RECEPCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARÍA LEY 17.496
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras que justifique el plazo inserto en las mencionadas cláusulas.

113. Ante tal requerimiento, las partes notificantes con fecha 7 de mayo de 2013, expresaron que: "En primer lugar, la cláusula 11.1.1, es una cláusula de no competencia en la que el Grupo Vendedor se obliga respecto del Comprador a no realizar ciertas actividades en un mercado determinado, por un plazo determinado y en un territorio determinado. En concreto, el grupo Vendedor se obliga con el comprador por un plazo de 3 años desde la Fecha de Cierre de la operación, a no llevar a cabo actividades de suscripción de pólizas de daños patrimoniales en el territorio de Argentina. Es decir, la cláusula de no competencia se encuentra limitada en cuanto a su extensión en el tiempo, su extensión material u objeto y su extensión geográfica o territorial..."

114. Las partes siguen manifestando que: "El plazo de duración de 3 años de la cláusula de no competencia establecida en el Contrato (Cláusula 11.1.1), resulta razonable para amortizar la inversión realizada por el Comprador y asegurar la protección de la misma, especialmente teniendo en cuenta la existencia de transferencia de know how entre el Comprador y los Vendedores. Tal como surge del Contrato, la presente operación ha implicado la transferencia no sólo de clientela y activos intangibles sino también de know how, el cual resulta necesario para que luego de la Transacción notificada, el Comprador pueda pasar a desempeñarse en un mercado de producto en el cual no se encontraba presente con anterioridad a la Transacción y respecto de la cual carece de los conocimientos técnicos para competir efectivamente. Con anterioridad a la operación notificada, la actividad del Grupo QBE en Argentina se limitaba al mercado de seguros de riesgo del trabajo (ART), de responsabilidad civil por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en exceso de los riesgos amparados por la Ley Nº 24.557 y a la actividad reaseguradora, mientras que con posterioridad a la adquisición de LBA, el Comprador ampliará su ámbito de actuación al mercado de seguros patrimoniales (aeronavegación, automotores, combinado familiar e integral, incendio, otros riesgos y daños patrimoniales, responsabilidad civil, riesgos agropecuarios y forestales, robo y riesgos similares, técnico, transporte-castos y transporte de mercaderías), por lo cual el Contrato

PROY-S01
6689

N

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
BOCACION DE DESPACHO



Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEFRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

101

estipula la transferencia del know how necesario para el comprador pueda ingresar y competir de manera efectiva en dicho mercado".

115. Continúan manifestando que: "Tal como se detalla en el Contrato, el Grupo Vendedor ha transferido al Comprador los Derechos de Propiedad Intelectual que eran de propiedad de LBA, los cuales comprenden: "Marcas, logos, patentes, marcas comerciales registradas y no registradas, marcas de servicio, diseños registrados y no registrados, nombres comerciales, nombres de fantasía y denominaciones sociales, nombres de dominio de internet y direcciones de correo electrónico, marcas comerciales y marcas de servicio no registradas, derechos de autor, derechos sobre base de datos, derechos de software, know how, derechos sobre diseños e invenciones, modelos de utilidad, Datos Técnicos y know how...".

116. Asimismo, hacen referencia a la definición de know how que se da en la Cláusula 1 del Contrato, como "toda información, know how y técnicas (sean confidenciales o no confidenciales y cualquiera sea el medio en el cual se posean) en relación con el Negocio (...) incluyendo: (a) información sobre siniestros y datos de suscripción; (b) algoritmos y modelos de precios; (c) planes de negocios y proyecciones; (d) materiales y procesos relacionados con la capacitación del personal que son exclusivos del Negocio; (e) manuales, incluyendo manuales e suscripción o de siniestros; y (f) información relacionado con Pólizas, incluyendo precios, siniestros, intermediarios, proveedores y clientes (excluidos Clientes bancarios)".

PROV-504
6689

117. Las partes refieren que, "en adición a la transferencia de know how, la cláusula de no competencia acordada entre las partes encuentra fundamento en la protección de la clientela dado que LA BUENOS AIRES es una marca muy reconocida por los consumidores. ...La marca LA BUENOS AIRES ha sido explotada por muchos años por HSBC y los consumidores de seguros asocian automáticamente la marca LA BUENOS AIRES con HSBC. Es por ello, que la cláusula de no competencia por el plazo de 3 años deviene necesaria para que QBE pueda recibir la totalidad del valor de los activos que compra; en particular la clientela acumulada por las marcas reconocidas de LA BUENOS AIRES, máxime cuando el Banco HSBC continúa comercializando seguros en su carácter de agente institorio".

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

118. Por otro lado, y en relación a las cláusulas 11.1.2 y 11.2 del Contrato, las partes expresan que: "no son cláusulas de no competencia sino que constituyen un acuerdo privado entre el Comprador y los Vendedores en lo relativo a la prohibición de realizar ofertas laborales a sus respectivos empleados. Teniendo en cuenta que ello ha sido valorado por las partes al momento de contratar, cualquier estrategia ulterior tendiente al traspaso de personal terminaría desvirtuando los intereses de las partes poniendo en riesgo el éxito de la inversión. Dichas cláusulas de prohibición de ofertas laborales se encuentran íntimamente ligadas con la cláusula de no competencia establecida en la cláusula 11.1.1 del Contrato, dado que carecería de sentido pactar una cláusula de no competencia entre el Comprador y los Vendedores por el plazo determinado, si los vendedores tuviesen la libertad de contratar Empleados Clave de la Compañía que vendieron al Comprador y comenzar a desempeñarse en el mercado. Es decir, la cláusula de prohibición de realizar ofertas laborales es el correlato necesario de la cláusula de no competencia. Asimismo, el alcance de la cláusula 11.1.2, es extremadamente limitado a su objeto, ya que los Empleados Clave de la Compañía son únicamente aquellos que ocupen las 5 posiciones listadas en el Anexo 16 del Contrato (esto es, Gerente General, Jefe de Siniestros, Gerente Comercial, Gerente General de Suscripciones y Gerente de desarrollo de IT) o empleados "con responsabilidades gerenciales importantes"..."

119. A fojas 746, informan que el cierre de la operación notificada se produjo en 2 de mayo de 2012.

PROY-S01
6689

20. En virtud de lo manifestado por las partes, en su presentación de fecha 21 de agosto de 2013, y obrante a fojas 758, "...a los efectos de demostrar la transferencia de know how entre el Comprador y el Grupo Vendedor con motivo de la operación que justifica la extensión temporal de la cláusulas de no competencia y de no realización de ofertas laborales pactadas entre las Partes, se adjunta al presente (...) una copia del manual tarifario del seguro de automotores de LBA..." y continúan diciendo que: "los manuales tarifarios son documentos escritos desarrollados por las compañías aseguradoras, que constan de:

- (i) Criterios para la tarificación;
- (ii) Tarifa Básica;

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (iii) Checklist de cumplimiento de la Resolución N° 32.080 de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- (iv) Sustento estadístico de la tarifa;
- (v) Opinión del Actuario;
- (vi) Formularios del Departamento de Suscripción;
- (vii) Normas sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos;
- (viii) Aprobación por parte del Órgano de Administración; y
- (ix) Manuales de Suscripción."

121. También expresan que: "los manuales tarifarios son utilizados para definir la tarifa del riesgo en base a la utilización de cálculos actuariales (dependiendo del tipo de seguro se utilizan distintos indicadores, por ejemplo, en automotores se tienen en cuenta: la zona, la actividad del cliente, año del automotor, modelo del automotor, kilómetros anuales de uso, etc.). Asimismo, es importante destacar que el seguro de automotores ofrecido por QBE La Buenos Aires para líneas personales (personas físicas que no adquirieron sus vehículos a través de una línea crediticia - leasing, prendas y planes de ahorro) utiliza el sistema autoscoring, el cual es único en Argentina. La compañía aseguradora Answer ha desarrollado un seguro de automotores que utiliza un sistema de autoscoring con características similares al ofrecido actualmente por QBE La Buenos Aires (anteriormente, HSBC La Buenos Aires), pero que toma en consideración una menor cantidad de factores al momento de suscribir el riesgo".

PROV 301
6689

122. Continúan diciendo que: "La información contenida en el manual tarifario que se adjunta cumple con los elementos característicos establecidos en la normativa argentina aplicable (Ley N° 24.766) así como los establecidos en la normativa de la Unión Europea, para que un conjunto de información sea considerado como know-how, es decir: (i) es información secreta y confidencial, (ii) tiene un valor comercial, y (iii) es identificable, en cuanto, se encuentra suficientemente descripta y explicativa en sí misma".

123. Asimismo, y en virtud de la declaración testimonial de la Sra. Carola Noemí Fratini Lagos de Kairuz, en la audiencia testimonial celebrado en fecha 7 de enero de 2014, la testigo manifestó en cuanto a: "4. PREGUNTADO LA TESTIGO

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



Y O I
Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PARA QUE DIGA, Y/O EXPLIQUE en que se basan las decisiones que tomar a la hora de realizar los manuales tarifarios, DIJO: se identifican para los distintos tipos de seguros y coberturas se construyen modelos matemáticos para determinar las probabilidades de ocurrencia de los hechos que van a ser cubiertos por el seguro y las intensidades (frecuencias o cantidades de veces que pueden ocurrir los hechos). Se trabaja con análisis de correlación para determinar las variables que explican mejor el modelo, como por ejemplo en automóviles podría ser edad del conductor correlación con la cantidad de accidentes que podría sufrir el asegurado, uso del vehículo (comercial o particular, más o menos expuesto a accidentes), modelos de automotores correlación con el robo de los mismos, es decir hay modelos que se roban más que otros. En cuanto a los cálculos matemáticos, vale aclarar que en principio éstos se rigen por una base general, los que luego cada compañía en cierta forma aplica o adapta a su mejor saber. No todas las compañías trabajan con la misma complejidad de modelos. Los modelos no son públicos, y en nuestro caso tienen bastante dinamismo se retroalimentan con la evolución y los cambios que van sucediendo en el tiempo. 5. PREGUNTADO LA TESTIGO PARA QUE EXPLIQUE a su entender cuanto tiempo sería necesario para una empresa que no participa del mercado de seguros poder establecerse en el mismo, DIJO: una empresa puede empezar en el lapso de 2 años, si tiene canal de clientes y Know How. Necesita de tres pilares: 1) el know how técnico junto con los modelos matemáticos para establecer tarifas, 2) el acceso a los canales de distribución, clientes y marcas que sean reconocidas, y el tercer pilar sería el proceso operativo y sistema desarrollado. Hay que agregar el capital necesario requerido por el encargado del ente regulador que corresponda y la autorización correspondiente por parte del mismo, que en promedio tardaría entre 6 meses a 1 año. Estos tiempos pueden verse acelerados si en el supuesto caso la empresa que entra al negocio de seguros, ya operaba en algún otro rubro de seguros. 6. PREGUNTADO LA TESTIGO PARA QUE EXPLIQUE si entiende la diferencia entre "know how" y "good will" y si podría diferenciarlos en esta operación, DIJO: el know how es el conocimiento que tiene la gente que trabaja en la empresa para desarrollar, comercializar, tarifar y administrar los productos que tiene la compañía. El Good Will sería, la cuantificación del valor que puede producir esta empresa con

PROY-S01
6689

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
RECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

este Know How. El know how en esta operación estaría dado por la capacidad técnica de los recursos humanos que hay, los modelos matemáticos que respaldan la construcción de las tarifas, las relaciones comerciales y los procesos y sistemas operativos, y el Good Will sería el valor actual de los resultados proyectados que se producen con este Know How. 7. PREGUNTADO LA TESTIGO PARA QUE EXPLIQUE en que consiste la transferencia de "KNOW HOW" en la presente operación de concentración económica, y a su entender por que sería necesario el plazo de 3 años tanto para la transferencia de Know How, No Hiring y Good Will, DIJO: la transferencia de Know How está dada por los conocimientos técnicos y los modelos y los productos que tiene la compañía, y algunos ejemplo de ello serían la cartera de clientes, el producto de estimación de prima para autos de individuos con un modelo de calificación multivariable, entendiéndose como a las tarifas que no solo dependen de las características del vehículo sino también las características del conductor, del uso que hace el mismo, etc. Este producto se lanzó al mercado hace más de 20 años, se denomina "autoscoring", y solo una compañía intentó copiar el sistema. Otro producto donde hay un Know How especial, es en el seguro de transporte, en donde la compañía es líder del mercado en término de "primas". Otro Know How que tiene la compañía es la distribución en directo del sistema de venta telefónica y fuerza de venta presencial. Know How en los procesos operativos y en atención a clientes. En cuanto al No Hiring, el vendedor mantiene una operación de seguros de personas, es decir seguros de vida, y que si quisiera fácilmente expandirse podría hacerlo con los recursos que se transfirieron y que están protegidos por el No Hiring. Creo que el Good Will estaría dado por el valor que genera el Know How descripto anteriormente, si se pierde dicho Know How se afecta dicho Good Will. Es importante destacar que el plazo establecido de tres años lo fue hecho en virtud que el vendedor, que actualmente se dedica a seguros de vida, si decidiera reingresar a la venta de seguros patrimoniales, sería en detrimento directo patrimonial de la compradora por compartir cartera de clientes, canales de distribución y por tener una marca reconocida en el rubro...".

124. En efecto, el know how ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen

PROY-S01
6689

R

M. O. R. I.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



101

experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales⁷.

125. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de tres (3) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

126. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia y la de no contratar estipulan un término fijado desde la fecha de cierre, el 2 de mayo de 2012, por un periodo de tres (3) años. Sin embargo debido a lo mencionado en los párrafos precedentes, explicaciones y fundamentaciones aportadas por las notificantes, esta Comisión Nacional entiende que en el caso existe transferencia de "know how" por lo que el plazo acordado para las cláusulas de restricciones accesorias tal como ha sido presentadas por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

127. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que las cláusulas de restricciones accesorias 11.1.1, 11.1.2 y 11.2, tal como han sido convenidas por las partes en el instrumento de la operación, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIÓN

128. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

⁷ Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

PROY-S01
6689



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

101

económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

129. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de QBE HOLDINGS (AMERICAS) PTY LIMITED del 99,73% del capital social de HSBC LA BUENOS AIRES ARGENTINA SEGUROS S.A. a las empresas HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A. y HSBC PARTICIPACIONES (ARGENTINA) S.A.

CN

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA MERINO
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01
6689